



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE CENTRAL

Sucre-Bolivia

**CURSO DE ESPECIALIZACIÓN SUPERIOR EN
DERECHO Y PRÁCTICA NOTARIAL**

**“EL USO DEL PAPEL SIMPLE Y DEL FORMULARIO NOTARIAL
EN LA PRÁCTICA NOTARIAL”**

**Monografía presentada para obtener
el Grado Académico de Especialista
en Derecho y Práctica Notarial**

ALUMNO: JORGE CALIZAYA GUTIÉRREZ

Cobija - Bolivia

2.010

INDICE

	Página
Carátula	1
Índice	2
I. ¿Qué significación tienen las palabras Papel Sellado, Formulario Notarial y Notario?	3
II. El Papel Sellado, antecedentes, aplicación legal para su uso y abolición de su uso	8
III. El Formulario Notarial, antecedentes y aplicación legal para su uso	12
IV. ¿Por qué y cómo se usa el papel simple en los trámites judiciales?	17
V. Análisis de las normas que imponen y abolen el uso del papel sellado	19
VI. Análisis de las normas que crean e imponen el uso del Formulario Notarial	22
VII. Aplicación de la Ley para el uso del papel simple en la práctica notarial	25
VIII. Conclusiones y Recomendaciones	30
Bibliografía	35

I

¿QUÉ SIGNIFICACIÓN TIENEN LAS PALABRAS PAPEL SELLADO, FORMULARIO NOTARIAL Y NOTARIO?

Para el propósito de este trabajo, es imprescindible y necesario conocer el significado de las palabras, que nos permitirán identificar y designar cada cosa por su nombre en forma correcta y adecuada, de esa manera evitaremos llamar o denominar erróneamente a las cosas con el nombre de otras cosas, con esa actitud contribuimos a perfeccionar el uso del idioma Español, ya que nuestras normas son redactadas en idioma Español, por lo tanto deben ser de fácil comprensión para todos, sin que sea necesario el uso de la técnica jurídica para interpretar y comprender el contenido de las normas, por esa razón acudir al diccionario para comprender la significación de papel sellado, formulario notarial y notario, nos ayudarán a llamar a las cosas por su nombre.

PAPEL SELLADO

“**papel** (Del cat. paper, y este del lat. papȳrus). m. Hoja delgada hecha con pasta de fibras vegetales obtenidas de trapos, madera, paja, etc., molidas, blanqueadas y desleídas en agua, que se hace secar y endurecer por procedimientos especiales. || 2. Pliego, hoja o pedazo de papel en blanco, manuscrito o impreso. || 4. Carta, credencial, título, documento o manuscrito de cualquier clase. || 5. Impreso que no llega a formar libro. || ~ blanco. m. El que no está escrito ni impreso, por contraposición al que lo está. || ~ **sellado**. m. El que tiene estampadas las armas de la nación, con el precio de cada pliego, y clase, como impuesto de timbre, y sirve para formalizar documentos y para otros usos oficiales.” (1)

(1) Ediciones Castell, *Diccionario Enciclopédico Hachette Castell Lengua·Enciclopèdia·Nombres Propios IV*, Barcelona, Printer Industria Gráfica S.A., 1981, p. 1616.

Correctamente esta llamado como Papel Sellado, el que conocemos y que se usaba en Bolivia, se trata de una hoja en blanco, un pliego, que tenia impreso un margen apropiado para contener la redacción y facilitar su archivo como también para realizar anotaciones marginales, albergaba 58 líneas, distribuidas en 29 líneas para el anverso y en 29 líneas para el reverso, con su propio espacio para los renglones, llevaba impreso el Escudo de Armas de Bolivia, tenía un valor, correspondía a una Serie que permitía establecer cuando fue impreso y estaba numerado en forma correlativa que hace innecesario asignarle número de pagina y permitía el control contable para el Estado.

FORMULARIO NOTARIAL Y NOTARIO

“**formulario** adj. m. Impreso con espacios en blanco. || 4. Libro o escrito en que se contienen fórmulas que se han de observar para la petición, expedición o ejecución de algo. notarial adj. Perteneciente o relativo al notario. || 2. Hecho o autorizado por notario. V. acta ~, legitimación ~.”(2) “ **notario, ria** (Del lat. notariŭs). m. y f. Funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes. || 2. Persona que deja testimonio de los acontecimientos de los que es testigo. || 3. m. El que desempeñaba la labor de escribano y daba fe de escritos y otros actos.” (3)

Se entiende, que el formulario es un papel impreso con espacios en blanco para ser llenado con palabras, por lo tanto su contenido es esencial y en el fondo no cambia de un formulario a otro, empero si cambian los datos de quien lo llena; todos nosotros en variadas oportunidades hemos llenado formularios y hemos advertido que están impresos previamente y corresponden para un trámite específico, por ejemplo: todos hemos realizado el reconocimiento voluntario de nuestras firmas ante Notario de Fe Publica, quien

(2) (3) Ediciones Castell, *Diccionario Enciclopédico Hachette Castell Lengua·Enciclopedia·Nombres Propios III*, Barcelona, Printer Industria Gráfica S.A., 1981, pp. 938-1533.

usa el formulario denominado Reconocimiento de Firmas en el que solo se llenan los espacios en blanco, contiene el acta preimpreso con los espacios en blanco, es único e igual para todos, empero no es igual en el tipo de documento y su fecha, como también en el lugar, la fecha y ante que Notario se realiza el acto de reconocimiento de firmas, como también la identificación de las partes, por lo conocido y experimentado concluimos que el formulario Reconocimiento de Firmas es verdaderamente un formulario.

El Formulario Notarial es una hoja impresa con motivos judiciales, lleva el Escudo de Armas de Bolivia, esta numerado y corresponde a una serie, además en el anverso y el reverso tiene un margen sin renglones, que permite realizar anotaciones marginales, no se trata de un formulario ya que no contiene ningún documento preimpreso con espacios en blanco para ser llenado, puede contener distintos tipos de documentos y son usados exclusivamente por el Notario y sólo al Notario pueden venderle ese Formulario Notarial.

El Formulario Notarial, mismo que está mal llamado como tal y debe llamarse adecuadamente como Hoja o Papel Notarial, toda vez que estas hojas son usados por los Notarios en forma exclusiva y en ellos pueden imprimirse los distintos documentos notariales y solamente son expendidos y usados exclusivamente por el Notario de Fe Pública y por el Notario de Gobierno, autoridades reconocidas por la Ley del Notariado de la República de Bolivia, como funcionarios autorizados para dar fe de los actos puestos en su conocimiento y competencia, así lo señala la Ley de 5 de Marzo de 1858 en su "Artículo Iº.- Los notarios son funcionarios públicos, establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la ley." (4) Consiguientemente se puede advertir que la ley es clara y coincide con la significación establecida en el diccionario de la lengua española.

(4) *Ley del Notariado de la República de Bolivia*, La Paz, U.P.S. Editorial S.R.L, s.f., p. 285.

El Notario Boliviano según lo que establece el Art. 1 de la Ley del Notariado, es un Funcionario Público autorizado y ministrado por la Ley para dar fe de todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad en sujeción a las prescripciones de la legislación boliviana. Siguiendo los principios del Notariado Latino, el Notario Boliviano es un profesional del Derecho que después de ser examinado mediante exámenes y haber cumplido con los requisitos de elegibilidad que exige la ley, es nombrado y posesionado por la Corte Superior del Distrito donde se presentó y ejercerá el oficio de Fedatario, es decir de DAR FE, brindando confianza y seguridad jurídica por su profesionalidad y apego a las leyes que rigen su función, autenticará los actos jurídicos como de los negocios jurídicos a los que DA FE, destacando y ejerciendo su profesionalismo, su independencia frente al poder público y los particulares, actúa con total imparcialidad para sus clientes y tiene completa autonomía en sus decisiones, actuaciones y decisiones que sólo deben enmarcarse a la ley, no debe salir ni excederse del marco legal que es su límite en el ejercicio del estado de Derecho.

El Notario de Bolivia como parte del Notariado Latino se encarga de interpretar la voluntad de las partes y plasmar ésta en un documento notarial que es público y auténtico, que por su naturaleza puede ser una escritura pública, un poder, un acta o una intervención notarial.

El Notario redacta el documento Notarial asumiendo total responsabilidad, lo autoriza, lo conserva y lo reproduce, brindando las necesarias seguridad y tranquilidad a los usuarios a los que brinda sus servicios notariales, también se encarga de asesorar a sus clientes en el cálculo y pago de impuestos concernientes a la transacción puesto en su consideración y conocimiento, como también de los derechos a ser enajenados o adquiridos; en guiar adecuadamente de las circunstancias o gestiones relevantes y necesarios de los que el Notario tenga conocimiento, recomienda eficazmente para que se cumpla con el procedimiento registral necesario, para

que el usuario o cliente obtenga la publicidad de los actos que ante él se otorgaron.

En síntesis, la definición y la significación de notario, coincide a cabalidad, tanto en el diccionario de la lengua española, en la legislación boliviana como en la teoría y doctrina del Notariado Latino que rige mediante sus principios la actividad notarial, el Notario de Bolivia pertenece al conjunto Notarial llamado Notariado Latino, en donde se le exige una capacitación jurídica en la gran mayoría de las ramas del Derecho que le faculta a dar forma y autenticidad a los actos que pasan ante su facultad de DAR FE o a los hechos que éste certifica, redactando, autorizando, conservando y reproduciendo el instrumento público Notarial.

II

**EL PAPEL SELLADO, ANTECEDENTES,
APLICACIÓN LEGAL PARA SU USO
Y ABOLICIÓN DE SU USO**

El papel sellado fue creado antes del nacimiento de la República de Bolivia y nos fue legado por la cultura europea; para la continuidad de su uso en nuestra práctica judicial y administrativa, luego de la Independencia de nuestro país, mediante Ley en nuestro país se creó el papel sellado y los sellos o timbres.

En Madrid, el Rey de España Felipe IV, mediante la Ley de 28 de Diciembre de 1638, creó el papel sellado para ser usado en escrituras públicas y otros documentos reales o administrativos. Impuso el uso del Sello Segundo de seis reales, para instrumentos de escrituras, testamentos y contratos de cualquier género, que se otorguen ante escribano, también existía un sello sin valor para ser usado en los despachos de oficio, por los pobres de solemnidad y por los indios (así llamaban a los conquistados en Las Indias, hoy América). Los indios también podían hacer uso del papel común en sus documentos y no era considerado como causa de nulidad, porque el Rey generoso los aliviaba de cualquier carga o gravamen.

La norma real era drástica y establecía la invalidez y la nulidad de las escrituras que no sean realizados en el papel sellado, además imponía penas para los que no lo usaran o falsificarán el papel sellado y para garantizar en algo la no falsificación; el papel era sellado para dos años solamente y el envío a los virreinos era cada dos años. (1)

(1) Universidad Mayor de San Andrés, *Revista de Bibliotecología y Ciencias de la Información*, La Paz, Vol. 9 N°14, Diciembre 2005

La ley entró en vigencia desde 1640 y la Corona estableció el monopolio del papel sellado y fijó precios que se incrementaban con el tiempo garantizándole buenos ingresos.

Luego de la fundación de la República de Bolivia y con el antecedente de la colonia, tenemos la Ley de 11 de Julio de 1826 promulgado por el Presidente Antonio José de Sucre, ésta Ley norma sobre las clases del papel sellado, su uso y establece penas contra los infractores.

El papel sellado era de seis clases, es decir, de seis sellos; el primero de cincuenta pesos, el segundo de veinte pesos, el tercero de seis pesos, el cuarto de dos pesos, el quinto de dos reales y el sexto de medio real. Para los notarios imponía el uso del sello tercero de seis pesos.

Los contratos, testamentos, poderes, las letras de cambio y de obligación, deberían otorgarse en papel sellado, imponía a los funcionarios públicos la multa de treinta veces el valor no usado, cuando recibían y admitían documentos en papel simple. El primer pliego a manera de caratula o tapa de todo testimonio era también de papel sellado.

Señalaba que la ley en cuestión podía ser revisada por los congresos legislativos posteriores (2), de esta afirmación se comprende que solo la Ley crea a los valores fiscales y puede obligar en su uso.

Mediante la Ley de 4 de Noviembre de 1840 promulgada por el Presidente José Miguel de Velasco, se establecía que la multa a la que estaban sujetos los funcionarios públicos por la ley preexistente quedaba reducida a dos veces del valor no usado. (3)

(2) *Ley de 11 de Julio de 1826*, Chuquisaca, 1826, s.e.

(3) *Ley de 4 de Noviembre de 1840*, Sucre, 1840, s.e.

En el Departamento del Beni se estableció la administración de justicia con el beneficio de gratuidad en todos los casos civiles y penales, es decir, los que acudían a los juzgados no pagaban valor alguno para realizar y tramitar sus juicios, todos los habitantes del Beni que debían hacer sus trámites estaban exentos de usar el papel sellado y podían usar papel común, así lo establecía la Ley de 24 de Octubre de 1844 promulgado por el Presidente José Ballivián. (4)

El Presidente José Manuel Pando el 5 de Marzo de 1858 promulga la Ley del Notariado de la República de Bolivia, ésta ley establece en su Artículo 29º.- Cada notario formará un registro del papel del sello designado por ley, en el que extenderá las escrituras de contratos y demás actos que se otorguen por las partes. (5) consiguientemente el Notario debe usar obligatoriamente el papel sellado.

El 23 de Agosto de 1899 la Junta de Gobierno promulga el Decreto que norma lo referente al Poder otorgado ante Notario, en sus artículos 1º y 3º obligan al Notario de Fe Pública al uso del papel sellado en los poderes debiendo ser el mismo para el protocolo como para el testimonio. (6)

La Ley del Notariado ha sido modificada por las siguientes normas: Ley de 5 de Noviembre de 1889, Ley de 17 de Octubre de 1945 y Ley de 20 de Noviembre de 1950; ninguna de ellas modifico el uso obligatorio del papel sellado por el Notario.

(4) *Ley de 24 de Octubre de 1844*, Sucre, 1844, s.e.

(5) *Ley del Notariado de la República de Bolivia*, La Paz, U.P.S. Editorial S.R.L., s.f., p. 292.

(6) *Decreto de 23 de Agosto de 1899, Poder otorgado ante Notario de Fe Pública*, La Paz, U.P.S. Editorial S.R.L., s.f., p. 364.

La última ley que norma y se refiere exclusivamente al papel sellado y a su uso en la práctica notarial, es la Ley de 22 de Abril de 1941 promulgado por el Presidente Enrique Peñaranda y posterior a la Revolución de 1952, durante el Gobierno del Presidente Víctor Paz Estenssoro se promulga el Decreto Ley N°3968 el 24 de Febrero de 1955 que de manera específica, al igual que normas anteriores regula el papel sellado, su valor y el uso por el Notario en su práctica notarial, a partir de ahí son sucesivas las normas como decretos supremos y resoluciones ministeriales, mismas que son de jerarquía inferior a una Ley las que modifican su valor y con el transcurso del tiempo el papel sellado es de un único valor y era el que conocimos hasta que fuera abolido en el año 2003 por la Ley N°2615.

Es pertinente referir que la Ley 843 de 20 de Mayo de 1986 en su artículo 93, señala que el Poder Ejecutivo reglamentará el uso del papel sellado, mediante la aprobación de un nuevo arancel de valores fiscales con acuerdo del Poder Legislativo, esta norma fue tomada en cuenta por los gobiernos sucesivos y mediante resoluciones ministeriales o decretos supremos, se mantuvo el uso del papel sellado y solamente se modificaba el valor del papel sellado como el color, que era actualizado de acuerdo a la situación económica.

III

EL FORMULARIO NOTARIAL, ANTECEDENTES Y APLICACIÓN LEGAL PARA SU USO

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial fue creado mediante la Ley N°1817 de 22 de Diciembre de 1997 llamada Ley del Consejo de la Judicatura, esta Ley fue promulgada por el Presidente Hugo Banzer Suarez, el Consejo de la Judicatura tiene atribuciones reconocidas por la antigua Constitución Política del Estado de la República de Bolivia en su artículo 123 que dice: I. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura: 1ª. Proponer al Congreso Nacional nóminas para la designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y a ésta última para la designación de los Vocales de las Cortes Superiores de Distrito; 2ª. Proponer nóminas a las Cortes Superiores de Distrito para la designación de jueces, notarios y registradores de Derechos Reales; 3ª. Administrar el Escalafón Judicial y ejercer poder disciplinario sobre los vocales, jueces y funcionarios judiciales, de acuerdo a Ley; 4ª. Elaborar el Presupuesto Anual del Poder Judicial de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59º, numeral 3, de la presente Constitución. Ejecutar su presupuesto conforme a Ley y bajo control fiscal; 5ª. Ampliar las nóminas a que se refieren las atribuciones 1ª y 2ª de este artículo, a instancia del órgano elector correspondiente. II. La Ley determina la organización y demás atribuciones administrativas y disciplinarias del Consejo de la Judicatura. (1), en consecuencia la Ley N°1817 le otorga las atribuciones señaladas en el artículo 13.- (Atribuciones) describiendo expresamente que son atribuciones del Consejo de la Judicatura, en el punto II. En Materia Económica y Financiera, pudiendo como lo señala el numeral 7. Proponer al Honorable Senado Nacional

(1) Gaceta Oficial de Bolivia, N°2589 del 19 de Abril de 2004, Ley N°2650 de 13 de Abril de 2004, Constitución Política del Estado, La Paz, Gaceta Oficial de Bolivia, 2004, p. 45.

Tasas por la prestación de servicios del Registro de Derechos Reales, Derechos Judiciales, Servicios Notariales y otros valores, no pudiendo las mismas ser aplicadas sin contar con la previa aprobación del Senado Nacional.

(2)

El Consejo de la Judicatura sin tener atribución constitucional y amparándose en la Ley que le da nacimiento, creó bajo el concepto de “otros valores” el Formulario Notarial para que sea usado por los Notarios de Fe Pública y Notarios de Gobierno del país, la nota solicitando la aprobación del Formulario Notarial y de otros valores que creó, fue enviada del Consejo de la Judicatura al Senado Nacional, el Senado Nacional aprobó mediante una resolución la solicitud del Consejo de la Judicatura, no se emitió ninguna norma legal de jerarquía mayor o igual a una Ley; el año 1999 se imprimieron los formularios notariales empezando por la Serie A sin el respaldo de una norma adecuada y eso fue hasta la Serie B, luego de eso, el Senado Nacional siempre a solicitud del Consejo de la Judicatura, emitió la Resolución N°59/01-02 la que fue asumida por el Consejo de la Judicatura como S/G Res N°59/01-02 misma que fue impresa en los formularios notariales de la Serie C, igual procedimiento dio lugar al S/G Res N°106/03-04 que se encuentra en los siguientes formularios notariales desde la Serie D hasta la Serie J; esa última resolución el Senado Nacional la convirtió en Resolución Camaral N°106/03-04 el 11 de Mayo de 2004 y por ultimo en el año 2009 el Senado Nacional emitió la Resolución Senatorial N°015/2009 misma que al presente respalda la aparente legalidad del Formulario Notarial impresos en la actualidad en las Series AA y BB.

En la antigua Constitución Política del Estado el Senado Nacional, tenía las siguientes atribuciones conforme el Artículo 66.- Son atribuciones de esta Cámara: 1.- Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de

(2) Gaceta Oficial de Bolivia, N°2046 del 23 de Diciembre de 2003, Ley N°1817 de 22 de Diciembre de 1997, Ley del Consejo de la Judicatura, La Paz, Gaceta Oficial de Bolivia, 2003, p. 6.

Diputados a los Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República conforme a esta Constitución y la Ley. El Senado juzgará en única instancia a los Ministros de la Corte Suprema, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura y al Fiscal General de la República imponiéndoles la sanción y responsabilidad correspondientes por acusación de la Cámara de Diputados motivada por querrela de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano. En los casos previstos por los párrafos anteriores será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes. Una Ley Especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.

2.- Rehabilitar como bolivianos, o como ciudadanos, a los que hubiesen perdido estas calidades. 3.- Autorizar a los bolivianos el ejercicio de empleos y la admisión de títulos o emolumentos de gobierno extranjero. 4.- Aprobar las ordenanzas municipales relativas a tasas y patentes. 5.- Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes a la Nación. 6.- Proponer ternas al Presidente de la República para la elección de Contralor General de la República y Superintendente de Bancos. 7.- Conceder premios pecuniarios, por dos tercios de votos. 8.- Aceptar o negar, en votación secreta, los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante, Contraalmirante de las Fuerzas Armadas de la Nación, y General de la Policía Nacional, propuestos por el Poder Ejecutivo. 9.- Aprobar o negar el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios propuestos por el Presidente de la República. (3)

Como se ve, el Senado Nacional no tiene atribuciones para aprobar ni autorizar la creación de valores fiscales ni la aplicación de los valores judiciales creados por el Consejo de la Judicatura y la Ley del Consejo de la Judicatura al

(3) Gaceta Oficial de Bolivia, N°2589 del 19 de Abril de 2004, Ley N°2650 de 13 de Abril de 2004, Constitución Política del Estado, La Paz, Gaceta Oficial de Bolivia, 2004, p. 32.

reconocerle atribuciones no le otorga respaldo legal constitucional al Consejo de la Judicatura para crear esos valores e imponerlos al usuario o como en el caso de estudio a los Notarios, para que éstos hagan uso de esos valores que están al margen de la ley. La Ley de creación del Consejo de la Judicatura puede reconocerle atribuciones enumerándolas y describiéndolas, empero no quiere decir que sea una ley bien hecha, es decir, en el marco de la legalidad y siguiendo una ley contraria a la Constitución Política del Estado antigua y actual, el Consejo de la Judicatura ha creado y ha impuesto el uso del mal llamado Formulario Notarial.

Pero a pesar, de que el acto de crear “otros valores” por el Consejo de la Judicatura es ilegal e inconstitucional y eso está en conocimiento de los abogados que han ejercido y ejercen el cargo de Consejeros, la ilegalidad como la inconstitucionalidad continua, en esa situación descrita, el Consejo de la Judicatura por el Acuerdo N°96/2000 de 14 de Septiembre de 2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en el año 2000 crea e implementa el Formulario Notarial para uso obligatorio por los Notarios, quienes ante el temor de ser procesados y destituidos, han cohonestado en su práctica notarial el uso del valor judicial llamado Formulario Notarial que no solo es equivocadamente llamado así sino que es además ilegal e inconstitucional y han legitimado los ingresos al Poder Judicial.

La Gerencia General del Consejo de la Judicatura, mediante la CIRCULAR 039-GG/CJ/2000 del 27 de Septiembre de 2000 Instruye a los Señores Notarios del país que: “... Finalmente, se recuerda la obligación que tienen de usar, el formulario notarial en reemplazo del papel sellado y los diferentes valores judiciales que correspondan”, también que: “Queda prohibido el uso de otros tipo de formularios, caratulas o valores que no estén debidamente aprobados por las normas legales en vigencia”. (4)

(4) Consejo de la Judicatura, *Circular 039-GG/CJ/2000 del 27 de Septiembre de 2000 de la Gerencia General del Consejo de la Judicatura*, Sucre, s.e.

La Gerencia de Servicios Judiciales del Consejo de la Judicatura mediante la CIRCULAR CJ-GSJ-001/2003 del 3 de Enero de 2003 Instruye para estricto cumplimiento a las Direcciones Distritales y por su intermedio a los Notarios del país, para que cumplan con su obligación o con la imposición: "... 9. OBLIGACIÓN DEL USO DE FORMULARIO NOTARIAL, en todos sus actos, en reemplazo del papel sellado y diferentes valores judiciales que correspondan", también que: "10. QUEDA PROHIBIDO el uso de otro tipo de formularios, caratulas o valorados que no estuvieran debidamente aprobados por normas legales vigentes"(5). El Consejo de la Judicatura nunca fundamentó ni describió esas normas legales vigentes, por tanto, sus funcionarios como los Consejeros obraron con total falta de probidad y legalidad, desconociendo arbitrariamente que los valores fiscales nacionales, deben ser creados por el Congreso Nacional mediante Ley expresa para el acatamiento y cumplimiento de todos los bolivianos y estantes del país.

(5) Consejo de la Judicatura, *Circular CJ-GSJ-001/2003 del 3 de Enero de 2003 de la Gerencia de Servicios Judiciales del Consejo de la Judicatura*, Sucre, s.e.

IV

¿POR QUÉ Y CÓMO SE USA EL PAPEL SIMPLE EN LOS TRÁMITES JUDICIALES?

La Ley N°2615 de 18 de Diciembre de 2003 promulgado por el Presidente Carlos D. Mesa Gisbert, abole el uso obligatorio del papel sellado, mismo que fuera instituido por las ultimas normas que lo imponían, es decir, el Decreto Supremo N°21124 de 15 de Noviembre de 1985 y la Resolución Ministerial N°1039 de 13 de Noviembre de 2001. En realidad la Ley abole lo que la Ley creó e impuso, es decir la Ley de 11 de Julio de 1826 que fue la que creo el papel sellado, impuso o obligo en su uso; la Ley que la abole señala que el papel sellado fuera impuesto en su uso por normas de jerarquía inferior a una Ley siendo lo correcto y legal señalar a la Ley N°843, pero ese no es el caso, sino que la Ley señala expresamente que todas las normas contrarias a esa Ley quedan derogadas y/o abrogadas, por lo que se infiere que la Ley N°2615 es una Ley apropiada y de jerarquía similar para dejar sin efecto el uso obligatorio de papel sellado en todos los tramites, sean judiciales o extrajudiciales, por lo que se puede afirmar expresamente, que todos las normas que crearon o modificaron el papel sellado quedan sin efecto, además las normas que regulaban la imposición obligatoria en su uso, quedando el uso del papel sellado abolido, por lo que el usuario puede hacer uso del papel simple en todas sus peticiones como tramitaciones judiciales o extrajudiciales. La conducta de abolir el uso del papel sellado es similar a la que hubiera asumido el Rey de España Felipe IV en época de la colonia, cuando creó e impuso el uso del papel sellado, la Ley proclama que el acceso a la justicia es gratuito, empero esa condición no se cumple y con abolir el uso del papel sellado solo se alivia en algo el gasto de los usuarios, queda abolido el uso del papel sellado y se mantiene con vigencia plena al presente el uso de los sellos o timbres judiciales.

La Ley N°2615 modifica el párrafo I del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, elevado a rango de Ley el 28 de Febrero de 1997 mediante la Ley N°1760, con el texto siguiente: “Artículo 92.- (Redacción). I.- Los escritos de las partes deberán ser redactados en idioma español, en máquina de escribir o a mano, en forma fácilmente legible, en papel simple y con los timbres de Ley” (1), ésta ley determina que todas las normas que le son contrarias, están derogadas y abrogadas, consiguientemente también las normas que hacen al uso obligatorio del papel sellado por el Notario de Fe Pública, entonces el Notario adecuando su conducta a la Ley debe hacer uso del papel simple en su práctica notarial y lo debe hacer con los timbres de ley ya que expresamente los timbres no han sido abolidos en su uso, esa conducta asumida por el Notario es acatar y cumplir la ley, es decir, su práctica notarial dentro del Principio de Legalidad.

(1) Gaceta Oficial de Bolivia, N°2552 del 23 de Diciembre de 2003, Ley N°2615 de 18 de Diciembre de 2003, La Paz, Gaceta Oficial de Bolivia, 2003, p. 13.

V**ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE IMPONEN
Y ABOLEN EL USO DEL PAPEL SELLADO**

Desde la creación de Bolivia, en distintas etapas se promulgaron muchas normas para crear y respaldar la legalidad y obligatoriedad del uso del papel sellado, asignándole varios valores conforme transcurre el tiempo, sea por cambio de la moneda o por la devaluación de nuestras monedas.

Al nacimiento de la nueva República de Bolivia, la Ley de 11 de Julio de 1826 crea e impone el uso del papel sellado, normando mediante Ley de la República, asegurando y legalizando de esta manera los ingresos que percibía el nuevo Estado, toda vez que el Poder Legislativo está facultado constitucionalmente para crear tasas y valores, dictando leyes o modificando leyes, en las modificaciones a las leyes que se refieren al papel sellado la existencia de la última ley con ese propósito, es la Ley de 22 de Abril de 1941, ésta ley se mantiene hasta 1955 y a partir de ahí, el papel sellado es objeto de normativa mediante el Decreto Ley N°3968 el 24 de Febrero de 1955 legitimando la atribución del Estado de crear esos valores y garantizando el ingreso fiscal por la venta del papel sellado, a pesar de no haber sido mediante Ley de la República la norma se cumplió, esta norma al igual que las anteriores mantiene la misma forma de redacción con la modificación del valor de cada sello y el signo monetario.

Las ultimas referencias de normas que se refieren al uso del papel sellado y timbres son: el Decreto Supremo N°21124 de 15 de Noviembre de 1985 y la Resolución Ministerial N°1039 de 13 de Noviembre de 2001, hasta que el año 2003 se emite el Decreto Supremo N°27002 de 17 de Abril de 2003 que derogaba los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N°21124 aboliendo el uso del papel sellado en todo tramite en general, pero a pesar de eso el papel

sellado y los timbres se han usado hasta fines del año 2003, recién y como debe ser una Ley modifica o deja sin efecto otra Ley, la Ley N°2615 de 18 de Diciembre de 2003 abolió el uso del papel sellado, empero para evitar que el Poder Judicial se vea privado de sus ingresos propios, se mantuvo el uso de los timbres judiciales, tal como se menciona en la modificación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, aparentemente el abolir el uso del papel sellado y sustituir el mismo por papel simple no significó favorecer en su economía al usuario del papel sellado en sus trámites administrativos y judiciales, en el ámbito administrativo es un ahorro donde no exigen timbres, pero en el ámbito judicial los timbres se mantienen y solo significa economizar el valor del papel sellado, hasta el presente se mantiene el uso del papel simple, en realidad papel blanco bond tamaño oficio con márgenes, espacios y tipo de letra impuesto mediante instrucciones desde el Consejo de la Judicatura.

Actualmente los usuarios, en los todos los trámites judiciales y administrativos, que incluyen indudablemente a los tramites ante el Notario de Fe Pública, deben usar el papel simple con timbres de ley, es decir, papel blanco bond tamaño oficio, con los márgenes de 5,5 cm de margen superior; 2,0 cm de margen inferior; 3,5 cm de margen izquierdo y 2,0 de margen derecho, con letra Courier New de tamaño 12 y con espacio de 1,5; hecho que se ha generalizado y es de dominio de los profesionales abogados quienes realizan memoriales y otros documentos bajo los parámetros señalados de papel, márgenes, letra y otros, como también por el Notario de Fe Pública que cuando no existe Formulario Notarial para el expendio por la Corte de Justicia de su jurisdicción, usa el papel simple con timbres judiciales de Bs 1 y Bs 2, para darle valor a esa hoja y mantener y asegurar el ingreso al Poder Judicial, la anormalidad en el abastecimiento o provisión del Formulario Notarial se da en Provincias y en ciudades alejadas como Cobija, ciudad en la que es frecuente el uso del papel blanco con timbres judiciales ante la carencia del Formulario Notarial y se hace con los timbres judiciales por el valor de Bs 3 que es el valor actual del Formulario Notarial.

Por analogía y en todo caso, porque no existe norma específica que haya abolido expresamente el uso del papel sellado en la práctica notarial y porque la Ley N°2615 deroga y abroga todas las normas contraías a su espíritu, debemos entender que el uso del papel sellado por el Notario de Fe Publica también esta abolido, el Notario debe usar el papel blanco bond tamaño oficio en todas sus intervenciones y debe valorizar estas hojas con los timbres judiciales correspondientes, el mal llamado Formulario Notarial, que no es propiamente un formulario esta en vigencia y obligado en su uso por normas que no tienen el rango de Ley, estamos ante la situación de duda sobre la calidad de probidad y autenticador del Notario en razón a que el Formulario Notarial está obligado en su uso y eventualmente es sustituido por el papel blanco, creando duda en el usuario ante esa eventualidad, además debemos concebir el hecho de que el Notario puede cometer errores en la redacción por la ligereza o insuficiencia de datos que le proporciona su cliente y al momento de subsanarlos tendrá que usar otras hojas, las que representan más gasto encareciendo su servicio, afectando la economía del usuario.

El papel sellado se usó en todos los trámites judiciales y administrativos por expresa determinación de normas legales que han ido evolucionando con el tiempo y han hecho más seguros los papeles sellados como a los timbres, de la misma manera para cumplir con el principio de que el acceso a la justicia es gratuito, mediante una Ley se abolió el uso del papel sellado, pero no de los timbres y al presente se mantiene el uso de papel simple que en realidad es papel blanco bond tamaño oficio pero con timbres.

VI

ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE CREAN E IMPONEN EL USO DEL FORMULARIO NOTARIAL

El Formulario Notarial fue creado a partir de la Ley N°1817 de 22 de Diciembre de 1997, Ley del Consejo de la Judicatura así esta fundamentado en la Resolución de la Honorable Cámara de Senadores N°106/03-04 de 11 de Mayo de 2004 como en el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura N°141/2003 Reglamento de Valores Judiciales de 20 de Mayo de 2003, bajo el concepto de la necesidad de creación de valores judiciales previa evaluación de una comisión técnica y legal conformada por altos gerentes del Consejo de la Judicatura que de una opinión acerca de la necesidad, fundamentación legal y funcionalidad como del diseño, mismo que luego de ser tratado en el Plenario del Consejo de la Judicatura será remitido al Honorable Senado Nacional para su homologación y no para contar con la aprobación como lo señala la propia Ley del Consejo de la Judicatura, con esa errónea interpretación de la atribuciones reconocidas por la Constitución Política del Estado al Consejo de la Judicatura, a partir de esa especulación jurídica y sin que los legisladores ni los funcionarios del consejo se hayan empapado y conocido en profundidad respecto de la creación, vigencia y obligatoriedad de los valores fiscales de carácter nacional, que crea exclusivamente el Poder Legislativo, es que, ante la presencia de normas como decretos supremos y resoluciones ministeriales, los congresistas y funcionarios del consejo se han abocado a legitimar la creación del Formulario Notarial como “otros valores” simple y llanamente dentro de la atribución que tiene el Consejo de la Judicatura, las autoridades sucesivas no se han percatado, en realidad solo han ejercido el poder para tener poder, no para administrar el Estado y enderezar lo mal hecho o reencauzar en su trámite legal la creación e imposición de nuevos valores que tienen el carácter de nacional, consiguientemente las actuaciones fundadas en la antigua y nueva Constitución Política del Estado, en la Ley del Consejo de la Judicatura y en la

Resolución Camaral o Senatorial son ilegales y el usuario ha pagado por más de diez años un valor fiscal nacional ilegal, como lo es el Formulario Notarial, además mal llamado como tal, esa afirmación esta corroborada con la descripción de las normas que demuestran que la creación de un Formulario Notarial es incorrecto y lo correcto tal vez debió ser denominar Papel Notarial de uso exclusivo por el Notario, pero denominar una cosa con el nombre de otra no es el meollo del asunto, sino establecer que el valor fiscal de carácter nacional denominado como Formulario Notarial es legal o ilegal, de lo expuesto y al no haber encontrado sustento legal para la existencia del Formulario Notarial se puede afirmar categóricamente que el Formulario Notarial es ilegal, porque no fue creado en la calidad de valor fiscal nacional, no fue creado por una Ley que debe ser sancionada por el Congreso Nacional y promulgada por el Presidente de la República como sucedió con el papel sellado, el Formulario Notarial fue creado forzando la interpretación de la Ley y aplicando erróneamente la Ley para demostrar quizás la atribución administrativa del Consejo de la Judicatura.

Tanto los Acuerdos como las Circulares emitidas desde el Consejo de la Judicatura, no tienen la jerarquía de Ley de la República para la creación de valores fiscales, ni tampoco tienen rango de Ley las Resoluciones de la Cámara de Senadores o Senatoriales, por tanto, la implementación como la instrucción para el uso obligatorio del formulario notarial a nivel nacional es ilegal y no se adecua ni deviene de ninguna norma que se denomine Ley, no tiene respaldo legal y el uso como la producción de Formulario Notarial es ilegal y en esa circunstancia se han hecho las cosas como lo es hasta el presente, si bien la Ley del Notariado en Bolivia está vigente del 1858, nadie se ha preocupado de actualizarla, el desinterés y el temor de los subalternos como los Notarios ante los temidos procesos administrativos y disciplinarios, ha permitido la aplicación de instrucciones administrativas impartidas e impuestas ilegalmente desde el Consejo de la Judicatura.

Otra cosa sería que los funcionarios públicos del Poder Judicial actúen con marcada probidad, eficiencia y eficacia, cualidades y virtudes que seguramente ha hecho posible su presencia en esos cargos tan importantes y administren correctamente el Estado, de lo contrario estamos ante la realidad inalterable del nombramiento de funcionarios, por los grupos de poder que solo responden a sus intereses para garantizar su presencia en el ejercicio del poder y para garantizar ingresos a sus allegados, no existe una política de Estado que garantice la institucionalidad y su legalidad en el tiempo con la fortaleza de la Ley.

VII

APLICACIÓN DE LA LEY PARA EL USO DEL PAPEL SIMPLE EN LA PRÁCTICA NOTARIAL

La Ley que abole el uso del papel sellado y sustituye el mismo por papel simple en todos los trámites, siguiendo el criterio correcto y legal, de que la Ley de la República sancionada por el Congreso Nacional crea los valores fiscales nacionales y que fue impuesto desde el año siguiente a la fundación de la República de Bolivia y subsanando el error de haber abolido el uso del papel sellado con un Decreto Supremo, y para su conocimiento inextenso debe ser necesariamente insertado en este trabajo y es la siguiente:

“LEY Nº 2615

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003

CARLOS D. MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente

Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Abolir el uso obligatorio del papel sellado, instituido por el D.S. 21124, de 15 de noviembre de 1985 y Resolución Ministerial Nº1039, de 13 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 2.- Modificase el Parágrafo 1 del Artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, elevado a rango de Ley, el 28 de febrero de 1997, por la Ley Nº 1760, quedando la redacción como sigue: "Artículo 92. (Redacción). I.- Los escritos de las partes deberán ser redactados en idioma español, en máquina de escribir o a mano, en forma fácilmente legible, en papel simple y con los timbres de Ley".

ARTÍCULO 3.- I. Se abroga el Decreto Supremo N° 27002, de fecha 17 de abril de 2003.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes diciembre de dos mil tres años.

Firmado: Hormando Vaca Díez Vaca Díez, Gonzalo Chirveches Ledezma, Oscar Aten Sandoval, Enrique Urquidi Hodgkinson, Fernando Rodríguez Calvo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres años.

FIRMADO: CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Javier Gonzalo Cuevas Argote" (1)

La Ley N°2615 de 18 de Diciembre de 2003, instituye el uso del papel simple, pero estos papeles blancos o simples tienen que ser valorados con los timbres de Ley y esos timbres son los timbres judiciales que a la fecha se encuentran con los valores de Bs 1, Bs 2, Bs 5 y Bs 10.

El Notario que aparece en nuestra economía legal en 1858 estaba obligado al uso del papel sellado en su práctica notarial, papel sellado que se había impuesto por la Ley de 11 de Julio de 1826 misma que se mantuvo en su espíritu y solo con modificaciones de valor y signo monetario hasta la Ley de de 22 de Abril de 1941, hasta esa fecha no existe ninguna Ley o norma equivalente que modifique sobre el uso obligatorio del papel sellado por el Notario, la Ley del Notariado de la República de Bolivia, de 5 de Marzo de 1858

(1) Gaceta Oficial de Bolivia, N°2552 del 23 de Diciembre de 2003, Ley N°2615 de 18 de Diciembre de 2003, La Paz, Gaceta Oficial de Bolivia, 2003, pp. 13-14.

que dice en su Artículo 29º.- Cada notario formará un registro del papel del sello designado por ley, en el que extenderá las escrituras de contratos y demás actos que se otorguen por las partes. Tampoco existe norma alguna que modifique expresamente el Decreto de 23 de Agosto de 1899 que impone en su Artículo 1º.- Todo poder otorgado ante el notario, sea para actos civiles o para pleitos, hará constar, bajo pena de nulidad, el nombre de la persona a quién se confiere y se insertará en un protocolo especial que se forma de papel sellado de la clase o de cinco centavos, debiendo franquearse el testimonio respectivo en la forma del artículo siguiente. En consecuencia, queda prohibido extender poderes en blanco.

El Congreso Nacional ni las leyes que luego de 1941 se han sancionado, no se han preocupado por el importante valor fiscal nacional llamado Papel Sellado, solo hasta el año 2003 se ha tratado de evitar el uso del papel sellado aparentemente para que las personas usuarias no tengan más esa carga, es algo parecido a la benevolencia del Rey español con los originarios de Las Indias; todo el desajuste se da a partir de 1955 cuando ya no es una ley la que modifica los valores fiscales sino es un Decreto Ley, las normas posteriores no tienen el rango de Ley para normar el papel sellado, su valor y su uso, de la misma manera en la ilegalidad desde el año 1999 hasta el año 2010 se mantiene el uso ilegal del mal llamado Formulario Notarial.

La antigua Constitución Política del Estado reconocía expresamente en el Artículo 59.- (que) Son atribuciones del Poder Legislativo: 1.- Dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas. De la misma manera en el Capítulo de Economía del Estado señala que las Rentas y Presupuestos conforme el Artículo 146.- I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se invertirán independientemente por sus tesoros conforme a sus respectivos presupuestos, y en relación al plan general de desarrollo económico y social del país. II. La Ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales y municipales. III. Los recursos departamentales,

municipales, judiciales y universitarios, recaudados por oficinas dependientes del Tesoro Nacional, no serán centralizados en dicho Tesoro. IV. El Poder Ejecutivo determinará las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público. (2) El espíritu de la norma constitucional no cambia con la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, entonces, ni antes ni ahora el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial tiene atribución de crear un valor fiscal nacional ni de obligar en su uso, sino solamente el Congreso Nacional antes y en la actualidad la Asamblea Legislativa Plurinacional, a través de una Ley sancionada por el Órgano Legislativo y promulgada por el Órgano Ejecutivo, es decir, mediante una Ley específica de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional sin excepción ni exclusión alguna.

Como se ve el Consejo de la Judicatura que se respalda y ampara en la antigua Constitución Política del Estado, la viola desconociéndola en su contenido y usurpa funciones y atribuciones legislativas para la creación de los valores fiscales nacionales e impone arbitrariamente el uso de esos valores ilegalmente creados, lo hace en complicidad del Senado Nacional que homologa la creación de los valores fiscales por el Consejo de la Judicatura, estas instancias administrativas y políticas que se ufanaban del reconocimiento que les hacía esa constitución y de las atribuciones que aparentemente les otorgaba y que ellos no la cumplían ni respetaban esa constitución.

Podemos advertir que el Consejo de la Judicatura ha ejercido funciones y atribuciones que no le compete, creando y obligando en su uso valores fiscales nacionales, ahora que el panorama está claro, y toda vez en el año 2003 se promulgó una Ley de la República para abolir el uso del papel sellado y sustituir el uso del papel sellado por el papel blanco o papel simple, ese papel blanco debe ser usado también por los Señores Notarios de Fe Pública y Notarios de Gobierno, quienes para evitar esos ingresos propios del Poder

(2) Gaceta Oficial de Bolivia, N°2589 del 19 de Abril de 2004, Ley N°2650 de 13 de Abril de 2004, Constitución Política del Estado, La Paz, Gaceta Oficial de Bolivia, 2004, p. 18.

Judicial que aun se mantienen ilegalmente y de cierta manera no guardan la legalidad apropiada, deben usar los timbres judiciales para darle valor a cada hoja, de esa manera su actuar esta dentro de la ley con el uso del papel blanco o papel simple en su práctica notarial.

VIII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De lo analizado, comparado y expuesto se tiene que en el ámbito de la práctica notarial se ha implementado obligatoriamente el uso del Formulario Notarial que es numerado, tiene un valor y significa uno de los tantos ingresos económicos al Poder Judicial en la actualidad Órgano Judicial, pero éste formulario no es en realidad un formulario propiamente dicho y caracterizado por su significado, sino, es y adecuadamente debería llamarse Papel Notarial en forma simple y llana, ya que se trata de una hoja sin espacios en blanco para ser llenados en uso exclusivo por el Notario como el formulario Reconocimiento de Firmas, el Formulario Notarial es mas bien esa Hoja Notarial impresa con motivos afines y en variados colores para ser escrita dentro del margen en el anverso y reverso, permitiendo conforme nuestra legislación, fuera del margen poder realizar las anotaciones marginales, reitero, no con espacios en blanco para ser llenado por el Notario, como ocurre con el Formulario de Reconocimiento de Firmas, que verdaderamente sustituye al Acta que debía elaborar el Notario en ocasión del reconocimiento de firmas en forma voluntaria por las partes del documento.

Se evidenció que, la creación del Formulario Notarial y la imposición obligatoria para el uso del Formulario Notarial tiene como respaldo dos Acuerdos y dos Instructivas del Consejo de la Judicatura, que no son Leyes para crear e implementar el uso obligatorio de un valor fiscal nacional, se respaldan en resoluciones emitidas por el Senado Nacional que reconoce y legitima la usurpación de funciones del Consejo de la Judicatura de la atribución que tiene el Congreso Nacional o la Asamblea Legislativa Plurinacional de dictar leyes y siendo que una ley creó e impuso los valores fiscales nacionales, éstos valores como el Formulario Notarial debe ser creado por una Ley de la República y no al amparo de una ley que otorga atribuciones

inconstitucionales al Consejo de la Judicatura, su propósito económico pone en duda la función de dar fe del notario, ya que el mismo Consejo de la Judicatura no respeta ni cumple la Constitución Política del Estado y se ampara en su ley contraria a esa constitución, estando vigente la Ley que abole el uso de papel sellado y es sustituido por el papel simple o papel blanco común, éste papel simple debe ser usado por los Notarios de Fe Pública y Notarios de Gobierno del país, con los timbres judiciales correspondientes y no significa con esta acción, que se impida que el Poder Judicial tenga ingresos económicos, se mantiene el valor de Bs 3,00 valorizados para cada hoja con timbres judiciales y el uso del timbre de Bs 10,00 en las Escrituras Públicas, la Caratula Notarial de Bs 5,00 cabe señalar que la caratula sería optativo en su uso, ya que si el notario emplea su propia caratula deberá valorarla con timbre judicial de Bs 5,00; de esta manera el Notario Boliviano colabora con los ingresos económicos a favor del Poder Judicial al que pertenece y ejerce verdaderamente su función de dar fe con probidad, profesionalidad e independencia en su actividad privada, sin estar condicionado a las características de imposición de parte del Consejo de la Judicatura que son cumplidos no porque sean legales sino por el temor a las represalias internas con procesos administrativos y disciplinarios. Esta última afirmación no puede ser considerada para el Órgano Judicial, toda vez que la situación legal de los Notarios es incierta ya que en la nueva estructura del nuevo Estado Plurinacional de Bolivia aun no se cuenta con una norma específica respecto de los Notarios y la posibilidad de normativa de los Notarios no fue insertada en la Ley del Órgano Judicial que es la equivalente a la antigua Ley de Organización Judicial

El timbre es un valor fiscal, creado por Ley e impuesto en su uso para los tramites judiciales, los papeles simples son valorizados mediante timbres judiciales para que sean aceptado en los tramites judiciales, la obligatoriedad del uso esta dispuesto por normas legales que obligan a los usuarios a su uso y el uso de timbres no ha sido abolido y se mantiene vigente; los papeles simples o papeles blancos comunes en los que van documentos judiciales que

no tengan los timbres de ley son rechazados, y de esta manera con el uso de timbres en los apeles simples y por la actividad del Notario se aseguran los ingresos económicos al Poder Judicial en el ítem de ingresos propios por el servicio que brindan; el uso de timbres en papel blanco valoriza al papel y además se cumple con la exigencia para la aceptación de los escrituras notariales y otros documentos notariales en papel simple.

Indudablemente se debe promover en los Notarios de Bolivia, el análisis crítico de las normas que crean, regulan y obligan para el uso en su práctica notarial del Papel Sellado y del Formulario Notarial, debe ante todo comprender a partir de las definiciones de cada palabra, para que pueda llamar o denominar una cosa con su propio nombre y no erróneamente denominar o llamar a una cosa con el nombre de otra cosa, es decir, no llamar formulario a un papel que no esta pre impreso para ser complementado, eso para caracterizar y establecer las cualidades y el significado verdadero del Formulario Notarial, del Papel Sellado y del Papel Simple; para que determine que el uso del Papel Simple es legal e implementar el uso en su práctica notarial, consiguientemente no usar el Formulario Notarial porque es ilegal y esta denominado de manera equivocada.

El análisis que debe realizar el Notario de Bolivia, de la normas legales, es decir, desde la Constitución Política del Estado, las Leyes de la República o del nuevo Estado Plurinacional de Bolivia, los Decretos Supremos, los Decretos Leyes, de las Resoluciones Ministeriales, los Acuerdos del Consejo de la Judicatura y sus Instructivas y por ultimo las Resoluciones Camarales o Senatoriales, que son las normas que crean, imponen y obligan al Notario de Bolivia para el uso del papel sellado en su práctica notarial, de la misma manera analizar esas normas que refieren a la creación y al uso obligado del Formulario Notarial.

De la comprensión de esas normas debe asumir la conducta de usar del Papel Simple en su práctica notarial para la elaboración de sus documentos

notariales, como escrituras públicas, poderes, actas y otros en los que usaba el ilegal Formulario Notarial.

De la descripción y caracterización que realice el Notario del Formulario Notarial comprenderá que no se trata de un formulario propiamente llamado y esta mal llamado como tal, el Notario como el ciudadano común, deben estar en pleno conocimiento de que se trata o que significa el papel en el que va descrito e impreso su documento, que en muchos casos constituye su título de propiedad, de derecho, de mandato y de autenticación de algún acto que debe contar con la fe publica; el Papel Sellado fue creado e impuesto en su uso legalmente y eso debe estar en pleno conocimiento y dominio del Notario de Bolivia, ya que aparentemente los Notarios usaron esos papeles sellados porque así lo usaron los que los antecedieron y en la actualidad debe usar el Papel Simple o papel común blanco en su actividad notarial.

El Notario Boliviano como parte del Notariado Latino debe cumplir con el Principio de Legalidad y eso significa cumplir con los preceptos legales que rigen su actuar y proceder; en la comparación que realice de la jerarquía de las normas que son objeto de la normativa para el uso del papel sellado, del formulario notarial y del papel simple o papel común, debe determinar cuál es la norma que debe cumplir el Notario Boliviano y actuar con plena independencia sin ser obligado a legitimar el acto ilegal del Consejo de la Judicatura de haber creado una valor fiscal nacional con una función ni atribución que le compete, la actitud del Notario de Bolivia para cohonestar la ilegalidad, aparentemente en la actualidad, no es de preocupación del usuario, empero de los profesionales del Derecho es mantener el espíritu del estado de derecho, de respetar, acatar y cumplir la Ley y no otras normas que nacen con aparente apego a la Ley o que estarían debidamente respaldadas por norma constitucional y no lo están, es muy importante que el Notario Boliviano tenga la independencia para su actuar legal, en su práctica notarial debiendo estar condicionado al marco legal, al que debe encuadrar su actuar y proceder.

Del análisis que realice el Notario de Bolivia debe establecer la legalidad del uso del Papel Simple en su práctica notarial y promover su uso entre los Notarios de Bolivia, ese uso debe estar siempre con los timbres de ley como lo establece la Ley de la República y dejar que la iniciativa permita la evolución del Notariado Boliviano, ya que desde la aparición y creación del Notario con su propia ley, desde 1858 a la fecha, si bien es ejercido por profesionales abogados aun existen legos que sin ser profesionales del Derecho se ufanan de cumplir la ley, que no la conocen siquiera y su actuar es imitado por lo nuevos notarios, en el caso abogados que por no alterar el orden impuesto por el Consejo de la Judicatura se abocan a elaborar documentos notariales en los ilegales y mal llamados formularios notariales, con el solo conocimiento o convencimiento de que la instrucción vino del Consejo de la Judicatura y si ésta entidad es cuestionada por los Notarios, seguro que además de los procesos administrativos, disciplinarios, civiles y hasta penales, signifique que hombres del Derecho no puedan acceder a ningún cargo dentro del Poder Judicial ahora Órgano Judicial, o en todo caso el actuar del Notario de Bolivia conforme las instrucciones emanadas del Consejo de la Judicatura esta respaldada por los nombramientos sin respetar la mejor calificación o calidad del profesional para el ejercicio de la práctica notarial.

BIBLIOGRAFÍA

Universidad Mayor de San Andrés, *Revista de Bibliotecología y Ciencias de la Información*, La Paz, Vol. 9 N°14, Diciembre 2005

Ediciones Castell, *Diccionario Enciclopédico Hachette Castell Lengua·Enciclopedia·Nombres Propios*, Barcelona, Printer Industria Gráfica S.A., 1981

Ley del Notariado de la República de Bolivia, La Paz, U.P.S. Editorial S.R.L., s.f.

Decreto de 23 de Agosto de 1899, Poder otorgado ante Notario de Fe Pública, La Paz, U.P.S. Editorial S.R.L., s.f.

Código Civil, La Paz, U.P.S. Editorial S.R.L., s.f.

Gaceta Oficial de Bolivia, N°1981 del 28 de Febrero de 1997, *Ley N°1760 de 28 de Febrero de 1997 Código de Procedimiento Civil*, La Paz, Gaceta Oficial de Bolivia, 1997

Gaceta Oficial de Bolivia, N°2552 del 23 de Diciembre de 2003, *Ley N°2615 de 18 de Diciembre de 2003*, La Paz, Gaceta Oficial de Bolivia, 2003

Ley de 11 de Julio de 1826, Chuquisaca, 1826, s.e.

Ley de 4 de Noviembre de 1840, Sucre, 1840, s.e.

Ley de 24 de Octubre de 1844, Sucre, 1844, s.e.

Ley de 5 de Noviembre de 1889, La Paz, 1889, s.e.

Ley de 17 de Octubre de 1945, La Paz, 1945, s.e.

Ley de 20 de Noviembre de 1950, La Paz, 1950, s.e.

Ley de 22 de Abril de 1941, La Paz, 1941, s.e.

Ley N°843 de 20 de Mayo de 1986, La Paz, 1986, s.e.

Decreto Ley N°3968 el 24 de Febrero de 1955, La Paz, 1955, s.e.

Decreto Supremo N°21124 de 15 de Noviembre de 1985, La Paz, 1985, s.e.

Resolución Ministerial N°1039 de 13 de Noviembre de 2001, La Paz, 2001, s.e.

Consejo de la Judicatura, *Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura N°96/2000 de 14 de Septiembre de 2000*, Sucre, s.e.

Consejo de la Judicatura, *Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura N°141/2003 Reglamento de Valores Judiciales de 20 de Mayo de 2003*, Sucre, s.e.

Consejo de la Judicatura, *Circular 039-GG/CJ/2000 del 27 de Septiembre de 2000 de la Gerencia General del Consejo de la Judicatura*, Sucre, s.e.

Consejo de la Judicatura, *Circular CJ-GSJ-001/2003 del 3 de Enero de 2003 de la Gerencia de Servicios Judiciales del Consejo de la Judicatura*, Sucre, s.e.

Honorable Senado Nacional, *Resolución N°106/03-04 de 11 de Mayo de 2004*, La Paz, 2004, s.e.

Gaceta Oficial de Bolivia, *N°2480 del 24 de Abril de 2003, Decreto Supremo N°27002 de 17 de Abril de 2003*, La Paz, Gaceta Oficial de Bolivia, 2003

Gaceta Oficial de Bolivia, *N°2046 del 23 de Diciembre de 2003, Ley N°1817 de 22 de Diciembre de 1997*, Ley del Consejo de la Judicatura, La Paz, Gaceta Oficial de Bolivia, 2003

Gaceta Oficial de Bolivia, *N°2589 del 19 de Abril de 2004, Ley N°2650 de 13 de Abril de 2004, Constitución Política del Estado*, La Paz, Gaceta Oficial de Bolivia, 2004

Gaceta Oficial de Bolivia, *N°0 del 7 de Febrero de 2009, Constitución Política del Estado*, La Paz, Gaceta Oficial de Bolivia, 2009